

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Es llegado el momento de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, relativo á la convocatoria á exámenes de aptitud, cuya aprobación da derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas de los Gobiernos civiles, por haber transcurrido más de cinco años desde el mes de Diciembre del año 1912, en que terminaron los últimos efectuados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Mediante la publicación de esta R. O. en la «Gaceta de Madrid», queseá reproducida en los Boletines Oficiales de las provincias, se convoca á exámenes de aptitud para ingresar, como aspirantes, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, conforme á las disposiciones del capítulo 2.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que por ningún concepto puedan ser aprobados más de 100 solicitantes.

2.º El Tribunal calificador será nombrado conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del citado Reglamento, una vez expirado el plazo de admisión de instancias y al publicarse la relación de solicitantes en la «Gaceta de Madrid».

Cuando no asista V. I. le sustituirá como Presidente, el Catedrático de la Escuela Superior Mercantil, completándose en este caso el Tribunal, así como cuando no concurra cualquiera de otros Vocales

con los dos suplentes que al efecto serán nombrados entre funcionarios de este Ministerio que desempeñen funciones de Jefe de Sección y de Negociado, respectivamente.

3.º Las instancias para ser admitidos á exámenes se presentarán, dirigidas á V. I., en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», en la Sección primera de la Dirección del digno cargo de V. I., durante los días hábiles comprendidos en el plazo antes indicado y horas de diez á trece, expresando el domicilio del solicitante, acompañando los documentos necesarios y entregando en metálico 30 pesetas para los gastos que se originen, de todo lo cual se facilitará el oportuno recibo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Reglamento, los aspirantes deben acreditar documentalmente:

I. Que son españoles, mayores de veinticinco años y menores de cincuenta, lo cual justificarán con la certificación de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada, si el Juzgado municipal ó parroquia de su feligresía no corresponde á la demarcación del territorio del Colegio Notarial de Madrid.

II. Que carecen de antecedentes penales, á cuyo efecto acompañarán certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

III. Que reúne alguna de las condiciones exigidas en el artículo 13 del mismo Reglamento, ampliado por Real decreto de 21 del actual, acompañando al efecto cualquiera de los documentos siguientes:

A) El título de Profesor ó Contador Mercantil ó testimonio notarial del mismo, debidamente legalizado, si procediere.

B) Certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente, justificativa de haber prestado ocho ó más años de servicio sin nota desfavorable, en cualquiera dependencia de la Diputación provincial, teniendo actualmente la categoría de Oficial de la misma.

C) Certificación expedida por la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda ó por la oficina encargada al efecto justificativa de haber prestado ocho años de servicio sin nota desfavorable, en alguna dependencia del indicado Ministerio, habiendo alcanzado, cuando menos la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

D) Certificación justificativa, con relación al correspondiente libro de actas de sesiones, de ser ó haber sido por más de ocho años Secretarios de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado destituido del cargo por providencia firme.

E) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, justificativa de haber prestado servicios por ocho ó más años sin nota desfavorable, en un Ayuntamiento de los obligados á tener Contador, con arreglo á la legislación vigente.

Además podrán presentar los solicitantes cuantos documentos estimen oportunos para alegar méritos ó servicios especiales.

Si la documentación resultare incompleta ó defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, transcurrido el cual sin verificarlo, perderá todo derecho á practicar los ejercicios, en cuyo caso se le devolverán los documentos y la cantidad entregada para gastos de examen.

4.º Los exámenes darán principio el día y en el local que al efecto se designe por el V. I., debiendo mediar por lo menos tres meses desde la publicación de la presente convocatoria, y se verificarán con arreglo al programa formado por la Dirección general de Administración que á continuación se publica y será también reproducido en los Boletines Oficiales de las provincias.

5.º Los ejercicios para los exámenes serán tres, los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente en sesión pública, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte de la primera parte del programa; y en el segundo á otras tantas, en igual forma, de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique, pero á su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción ó pregunta á examinando para que amplie la doctrina expuesta en su contestación.

Á la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de

la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etcétera, etc.

En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente; durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos al dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último á proponer á las Superioridad los 100 que estime más aptos, para ser, con arreglo á este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

6.º Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece, perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse á practicarle en el día y hora señalado.

7.º Queda V. I. facultado para dictar las instrucciones que fueren necesarias en ejecución de la presente Real orden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Director general de Administración.

Dirección general de Administración.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud precisos para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles.

PRIMERA PARTE

HACIENDA PUBLICA —DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO Y LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Tema 1.º

Hacienda pública.—Su concepto.—Bienes y recursos que la forman

—Procedimientos.—Privilegio de la misma.

Tema 2.º

Breve idea del sistema tributario en España.

Tema 3.º

Concepto del impuesto en general.—Sus principales clasificaciones.—Bases de imposición y condiciones generales que debe reunir.

Tema 4.º

Contribución sobre edificios y solares.—Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen y cuota para el Tesoro.—Reglas para la fijación del producto íntegro de los solares según la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento vigente.—Cuantía de los recargos municipales.

Tema 5.º

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.

Tema 6.º

Estado actual del impuesto de Consumos.—Su sustitución según la ley de 12 de Junio de 1911.

Tema 7.º

Impuesto de Cédulas personales.—Base imponible y tipos de imposición.—Recargos.

Tema 8.º

Idea general del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Su doble carácter del impuesto del Estado y recurso municipal.—Noción de los impuestos sobre el azúcar, la achicoria y el alcohol.—Impuesto sobre carruajes de lujo.—Recargo municipales de los mismos.

Tema 9.º

Impuesto del Timbre del Estado en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.

Tema 10.

Procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones, impuestos y arbitrios.

Tema 11.

Calamidades públicas.—Expedientes para la condonación de contribuciones.

Tema 12.

Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

Tema 13.

Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

Tema 14.

Concepto del Derecho político.—Lugar que ocupa en la Enciclopedia jurídica.

Tema 15.

Concepto de la Nación y del Estado.—Formas de Gobierno.

Tema 16.

Poderes ó función del Estado.—Función legislativa, ejecutiva y judicial.—Del poder armónico.—Organización política actual.

Tema 17.

Disposiciones del Título X de la Constitución vigente, relativas á las Diputaciones y á los Ayuntamientos.—Su desarrollo en las leyes orgánicas.

Tema 18.

Disposiciones del Título XI de la Constitución vigente, relativas á las contribuciones.—Su desarrollo en las leyes Orgánicas.

Tema 19.

Admisión á los empleos públicos. Compatibilidades e incompatibilidades.—Requisitos para su admisión en nómina y pagode haberes.—Deberes de los empleados públicos.—Responsabilidades administrativas, civiles y criminales en que pueden incurrir.

Tema 20.

Sanción relativa á la tramitación de expedientes y nombramiento y separación de empleados durante el periodo electoral.—Estricta interpretación de la ley Electoral vigente sobre el particular.

Tema 21.

Concepto del Derecho administrativo.—Lugar que ocupa en la Enciclopedia jurídica.

Tema 22.

Fuentes del Derecho administrativo.—Concepto de la ley.—Proyectos y proposiciones de ley.—Aprobación, sanción y promulgación. Cuando son obligatorias. Reglamentos é instrucciones.—Sus analogía y diferencias.—Reales decretos.—Reales órdenes.—Circulares.—Órdenes de las Direcciones.

Tema 23.

La Administración como Poder del Estado.—La Administración y el Poder ejecutivo.

Tema 24.

Idea de la jerarquía administrativa.—Su concepto, sus condiciones esenciales, sus clases.

Tema 25.

Gobierno y Administración.—Acción administrativa.—Su objeto, esfera y límites.—Facultad imperativa, discrecional, reglamentaria y jurisdiccional.

Tema 26.

Administración central.—Organismos.—Cuerpos consultivos.

Tema 27.

Ministerio de la Gobernación.—Sus Direcciones y organización.—Cuerpos consultivos.

Tema 28.

Contratos administrativos.—Diferencias substanciales entre éstos y los de naturaleza civil.—Legislación aplicable á los contratos administrativos.

Tema 29.

De los Pósitos.—Antecedentes y carácter de esta institución.—Legislación vigente.

Tema 30.

Jurisdicción contencioso-Administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.—Tribunales contencioso-administrativos.

Tema 31.

La provincia.—Su concepto.—Relaciones de la provincia con el Estado y los Municipios.

Tema 32.

Régimen y Administración de las provincias.—A quien corresponde. Gobernadores.—Su nombramiento, atribuciones y deberes.

Tema 33.

Diputaciones provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.—Organización actual.

Tema 34.

Diputaciones provinciales.—Sus funcionamiento según la legislación vigente.

Tema 35.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Tema 36.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Tema 37.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Tema 38.

Dependencias, empleados y agentes de la Administración provincial. Secretarios de Diputaciones; su nombramiento, atribuciones y deberes.—Reglamento por que se rigen.

Tema 39.

Contadores de fondos provinciales.—Origen y fundamento del cargo.—Su reglamentación.

Tema 40.

Depositarios de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.

Tema 41.

Dependencias y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Tema 42.

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Suspensión de los mismos.

Tema 43.

Adquisiciones, enajenaciones y permutas de los bienes provinciales.

Tema 44.

Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un limite.—Recursos contra el repartimiento.

Tema 45.

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio español. Su concepto y sus relaciones con el Estado y con la provincia.

Tema 46.

Ley Municipal vigente.—Antecedentes de la misma.—Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Tema 47.

De los términos municipales y de alteraciones.

Tema 48.

Organización de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Tema 49.

Atribuciones de los Ayuntamientos.—Asuntos de su exclusiva competencia.—Acuerdos municipales que no pueden modificarse ó revocarse por otros de la misma Corporación.—Acuerdos que deben ser ratificados.

Tema 50.

Bienes municipales.—Sus clases. Concepto de los bienes de propios y de aprovechamiento común de los pueblos.—Reglas para el aprovechamiento común de los pueblos. Reglas para el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Tema 51.

Ordenanzas municipales.—Su formación y aprobación.—Penas por su infracción.—Procedimiento para la imposición y exacción de multas.

Tema 52.

Nombramiento y separación de empleados municipales.—Condiciones de los profesionales.—Facultades de los Ayuntamientos para contratar los servicios médicos y farmacéuticos.—Examen de las disposiciones que las regulan.

Tema 53.

Prestación personal.—Bagajes.—Alojamientos.

Tema 54.

Acuerdos de los Ayuntamientos que para ser ejecutivos necesitan la aprobación superior.—Legislación relativa á adquisiciones, enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Tema 55.

Autorizaciones para litigar y transigir.—Requisitos para que los Ayuntamientos puedan interponer recursos contenciosos.—Facultades de los Ayuntamientos para reivindicar por sí bienes y derechos del Municipio.

Tema 56.

Inscripciones intransferibles.—Reglas para el cobro y enajenación de las procedentes del 80 por 100 de propios.—Aplicación de los fondos procedentes de estas últimas.

Tema 57.

Municipalización de servicios.

Tema 58.

Deberes de la Administración municipal respecto á las subsistencias públicas.—Policía de Abastos.

Tema 59.

Administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Tema 60.

De las sesiones y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Tema 61.

Funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Alcaldes de barrio.

Tema 62.

De los Secretarios de Ayuntamiento.—Su nombramiento y separación según la ley y disposiciones reglamentarias.—Sus atribuciones y deberes.

Tema 63.

Contadores de fondos municipales.—Su reglamentación.—Atribuciones y deberes.

Tema 64.

Depositarios de fondos municipales.—Naturaleza de este cargo.

Tema 65.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.—Ante quien proceden.—Forma de hacer las notificaciones de los acuerdos municipales.—Suspensión de los mismos. Recursos contra la providencia de suspensión.

Tema 66.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus Agentes.

Tema 67.

Contratos de servicios provinciales y municipales.—Su concepto y forma de celebrarse.—Pliegos de condiciones.—Forma de exposición al público.—Quiénes no pueden ser contratistas.

Tema 68.

Contratos de servicios provinciales y municipales.—Depósitos.—Fianzas y sus requisitos.—Condiciones que deben reunir los anuncios de subastas según la instrucción y disposiciones complementarias.—Anuncios previos.

Tema 69.

Subastas sencillas.—Subastas dobles y simultáneas.—Condiciones y reglas para la celebración de unas y otras.

Tema 70.
Resolución de los contratos provinciales y municipales.—Multas e indemnizaciones.—Subrogaciones y cesiones de derecho.—Suspensión de las subastas anunciadas.—Recurso procedentes contra acuerdo de las Diputaciones y Ayuntamientos relacionados con la contratación de servicios.

Tema 71.
Excepciones de subasta, casos en que proceden y formalidades con que pueden concederse.—Las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á los contratos provinciales y municipales.

Tema 72.
Beneficencia.—Atribuciones y deberes de la Administración provincial y municipal en esta materia.

Tema 73.
Obras provinciales y municipales.—Disposiciones legales á que están sujetas.

Tema 74.
Contingente carcelario.—Intervención de las Diputaciones y Ayuntamientos en los Establecimientos penales y en cuanto á la traslación y manutención de los presos pobres.

Tema 75.
Jubilación de los empleados provinciales y municipales y facultades de las respectivas Corporaciones para ello.

SEGUNDA PARTE
ARITMETICA, CALCULOS MERCANTILES Y CONTABILIDAD Y TENEDURIA DE LIBROS, ESPECIALMENTE DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA Y DE LOS MUNICIPIOS.

Tema 1.º
Matemáticas.—Aritmética.—Numeración oral y escrita.

Tema 2.º
Adición y sustracción de números enteros.

Tema 3.º
Multiplicación y división de números enteros.

Tema 4.º
Potenciación de números enteros.

Tema 5.º
Divisibilidad.—Números primos.

Tema 6.º
Máximo como divisor.—Mínimo común múltiplo.

Tema 7.º
Números enteros y fraccionarios. Reducción á un denominador común.

Tema 8.º
Adición y sastracción de números enteros y fraccionarios.

Tema 9.º
Multiplicación de números enteros y fraccionarios.

Tema 10.
División de números enteros y fraccionarios.

Tema 11.
Logaritmos.—Tablas usuales.—Cálculo logaritmico.

Tema 12.
Metrologia.

Tema 13.
Regla de tres.

Tema 14.
Regla de compañía.

Tema 15.
Regla de aligación.

Tema 16.
Regla de conjunta.

Tema 17.
Interés simple.

Tema 18.
Descuento.

Tema 19.
Cuentas corrientes con interés.

Tema 20.
Deuda pública española.—Operaciones de Bolsa.

Tema 21.
Pignoración de fondos públicos.

Tema 22.
Cambio nacional con gastos.

Tema 23.
Cambio extranjero con gastos.

Tema 24.
Interés compuesto.

Tema 25.
Anualidades.

Tema 26.
Imposiciones.

Tema 27.
Empréstitos.

Tema 28.
Teneduría de Libros.—Contabilidad.—Estudio de las cuentas y clasificación.

Tema 29.
Inventario.—Valoración de las partidas.—Libro de inventarios.

Tema 30.
Libro Diario.—Clasificación de los asientos.—Libro Mayor.

Tema 31.
Libros auxiliares y registros.

Tema 32.
Balance de sumas y de saldos del Mayor y de los libros auxiliares.—Balance de los libros registros.

Tema 33.
Investigación y rectificación de errores, y especialmente sin producir alteración en las sumas de las cuentas.

Tema 34.
Cierre de Contabilidad.—Apertura.—Cierre y apertura simultánea.

Tema 35.
Operaciones en participación.

Tema 36.
Contabilidad de compañías industriales.

Tema 37.
Contabilidad de compañías comerciales.

Tema 38.
Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Disposiciones que la regulan.

Tema 39.
Presupuestos provinciales.—Sus clases.—Objeto y contenido.

Tema 40.
Formación, aprobación y sanción de los presupuestos provinciales.

Tema 41.
Presupuestos provinciales.—Determinación de los gastos obligatorios.—Límites.

Tema 42.
Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.

Tema 43.
Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos provinciales, conforme la legislación vigente.

Tema 44.
Presupuestos provinciales.—Notión de la ley y Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones posteriores que modifican ó derogan sus preceptos.—Idea de los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y de 12 de Mayo de 1899.

Tema 45.
Ordenación de pagos de los fondos provinciales.—Examen del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Tema 46.
Contabilidad provincial.—Balances y Cuentas trimestrales.

Tema 47.
Empréstitos provinciales.—Legislación vigente.—¿Debe reformarse en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia?

Tema 48.
Cuentas provinciales.—Su formación y aprobación.

Tema 49.
Presupuestos municipales.—Su concepto y clases.—Objeto y estructura.—Duración.—Prórroga.

Tema 50.
Consignaciones en el presupuesto de ingresos y clasificación de los diversos tipos de Hacienda local que se derivan de la legislación vigente.

Tema 51.
Clasificación y enumeración de las diversas consignaciones en el presupuesto de ingresos, según la legislación vigente, en los Ayuntamientos capitales de provincia en que no se ha sustituido el impuesto de Consumos.

Tema 52.
Clasificación ó enumeración de las consignaciones en el presupuesto de ingresos, según la legislación vigente, en los Ayuntamientos capitales de provincia y asimilados en los que se ha sustituido el impuesto de Consumos.

Tema 53.
Clasificación y enumeración de las consignaciones en los presupuestos de ingresos en Ayuntamientos no capitales de provincia, según se haya sustituido ó no el impuesto de Consumos.

Tema 54.
Arbitrios.—Su clasificación.—Ordinarios.—Extraordinarios y su tramitación.—Especiales.—Repartimiento general para cubrir el déficit.

Tema 55.
Consignaciones en el presupuesto de gastos.—Su clasificación en Obligatorios, Recomendados, Voluntarios y Prohibidos, según la legislación vigente.

Tema 56.
Tramitación de los presupuestos. Fecha de confección.—Intervención del Contador y de los Ayuntamientos.—Exposición al público.—Manera de contar los plazos.—Convocatoria y facultades de las Juntas municipales sobre el particular.—Facultades de los Gobernadores en la materia.

Tema 57.
Reclamaciones que pueden interponerse contra los presupuestos municipales por los Ayuntamientos por la Junta municipal y por los particulares.

Tema 58.
Ordenación de pagos de los fondos municipales.—Atribuciones.—Responsabilidades.—Balances.

Tema 59.
Empréstitos municipales.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos.—Requisitos según la legislación vigente.

Tema 60.
Formación de las cuentas municipales.—Funcionarios encargados á rendirlas.

Tema 61.
Aprobación de las cuentas municipales.—Trámites.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Tema 62.
Contabilidad provincial y municipal.—Distribución mensual de fondos.—Arqueos.

Tema 63.
Contabilidad provincial y municipal.—Cargamentos y cartas de pago: Libramientos.—Nóminas.—Listas de jornaes.—Legislación vigente.

Tema 64.
Contabilidad provincial y municipal.—Libramientos en suspenso.—Examen de la legislación de 20 de Septiembre de 1865 y de la vigente sobre esta materia.

Tema 65.
Libros principales y auxiliares de la contabilidad provincial y municipal.—Requisitos y condiciones de los mismos.—Reformas que aconseja la practica.—Inventarios.

Tema 66.
Libros que deben llevar los Depositarios de fondos provinciales y municipales conforme á la legislación vigente.

Tema 67.
Concepto de las resultas.—Legislación vigente.—Relaciones de deudores y acreedores.—Distintos criterios sobre la manera de incorporar las resultas al nuevo presupuesto.

Tema 68.
Transferencias de crédito.—Definición.—Procedimiento.—Impuesto del 1'20 sobre pagos.

Tema 69.
Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos civiles.—Su organización y funciones.

Tema 70.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Su organización y atribuciones.

Tema 71.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Rendición, examen y juicio de las cuentas.—Reparos.

Tema 72.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra las resoluciones dictadas en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro.

Tema 73.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de cuentas y en los expedientes de reintegro.

Tema 74.

Tribunal de Cuentas del Reino.— Expedientes sobre cancelación de fianzas.

Tema 75.

Tribunal de Cuentas del Reino.— Medios de apremio.

Madrid 24 de Mayo de 1918.— Rprobado.— El Director general, José Lladó.

«Gaceta» núm. 147 de 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Los varios depósitos de carbones minerales formados en distintos puntos de la cuenca asturiana, en los cuales no puede justificarse en la mayor parte de los casos las minas de donde proceden, pero que constituyen una reserva importante que debe contribuir al abastecimiento del consumo nacional, y que actualmente está retenido entre los poseedores de tales depósitos por reglamentarias dificultades de transportes surgidas al tratar de legalizar la constitución de los mismos, exigen una eficaz intervención de esta Comisaría para ordenar su distribución entre las más apremiantes demandas formuladas por los consumidores, evitando al mismo tiempo que en lo sucesivo puedan formarse depósitos análogos que alteren la normalidad de las relaciones directas y absolutamente necesarias entre los productores y los principales centros de consumo.

Con este objeto, y usando de la autorización concedida por la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Real decreto de 29 de Marzo último, esta Comisaría ha resuelto lo siguiente:

1.º La retirada de los carbones existentes en los depósitos establecidos en diferentes puntos de la cuenca de Asturias, que no estén autorizados por alguna Empresa explotadora de aquella provincia, será intervenida por el Delegado de esta Comisaría en Asturias, el cual impondrá reglas especiales para el transporte de los referidos carbones a los puntos de destino.

2.º En la misma Delegación se llevará un registro detallado de las existencias de carbones en cada depósito, clases y nombres de sus actuales poseedores, y se anotarán las salidas de cada expedición con expresión del consumo á que se destina, prohibiéndose de la manera más rigurosa posible que vuelvan á nutrirse los depósitos con nuevas aportaciones de carbón, ni se formen tampoco en sitios distintos sin autorización previa de las mismas productoras.

3.º Esta Comisaría se reserva el derecho de disponer de los carbones de los citados depósitos en las proporciones que exijan las diferentes necesidades del consumo nacional, cediéndolos á los correspondientes precios de tasa á los consumidores que lo soliciten, y entre los cuales tendrán preferencia los que se relacionen con los servicios públicos.

4.º Los pedidos de estos carbones por los consumidores deberán hacerse á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, la cual los distribuirá, de acuerdo con el Comité Central correspondiente, según la preferencia que en cada caso proceda.

Aceptado por el respectivo consumidor el suministro que se le asigne, se dará cuenta del acuerdo al

Delegado de esta Comisaría en Asturias, para que autorice la retirada del carbón vendido, previo el pago de su importe, hecho directamente por el adquirente al poseedor del depósito, no debiendo permitirse retirada alguna sin esta autorización especial.

5.º Para la mayor facilidad de las diferentes operaciones de entregas, pagos y retiradas de carbones, así como para resolver cuantas incidencias surjan sobre ello, se autoriza á los poseedores de los depósitos á nombrar un representante con poder y garantías suficientes, para que con él pueda entenderse directamente el Delegado en Asturias cuando éste lo estime necesario.

6.º Todo suministro de carbones de estos depósitos que no hayan sido ordenados por la Delegación Regia de Suministros Hulleros se considerará como ilegal, pudiendo procederse á la incautación de las partidas que sin este requisito pretendan retirarse, las cuales no tendrán derecho al abono de su importe.

7.º En la Delegación Regia de Suministros Hulleros se llevará una relación detallada de los depósitos existentes y de las retiradas que de cada uno de ellos vayan realizándose, á fin de poder apreciar en cada momento las disponibilidades de los mismos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1918.— El Comisario general, Ventosa.— Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

«Gaceta» núm 148 de 28 de Mayo.

Quinta sección.

Número 1.101.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente, á las citadas Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, el cual tendrá lugar en los días y horas que se detallan á continuación:

Día 1.º de Junio de diez á doce.—Retirados de Guerra y Marina y Jubilados.

Día 3 de id.—Montepío Militar y Civil.

Día 4 de id.—Remuneratorias y supervivencias.

Días 5 y 6.—Todas las clases sin distinción que no lo hayan verificado en los días señalados anteriormente.

Días 7 y 8 de id.—Retenciones.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento general de los interesados.

Murcia á 29 de Mayo de 1918.— El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Octava sección.

Número 1.098.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Decano de los de la misma.

A virtud del presente primer edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de inscripción de dominio, á instancia del Procurador Don Manuel Nicola

Marques, en nombre de Don José Mora Hernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, para inscribir á favor de éste en el Registro de la propiedad la finca urbana que á continuación se describe:

Finca:

Una casa, horno de pan cocer, situada en esta ciudad y su calle de Santa Quiteria, á la que tiene su frente ó fachada por el viento de Mediodía, marcada con el número quince de policía, ocupando una extensión superficial de ciento veintinueve metros y noventa y seis decímetros cuadrados, la cual consta de dos cubiertas, siendo la última de terrado y tejado, distribuida la planta primera en entrada, horno, escalera, cocina y amasador, cuarto de tornos, leñera, pozo y escusado, y en la segunda, sala, alcoba, contraalcoba, comedor, pasillo, dos dormitorios y despacho; valorada en quince mil pesetas.

Que dicha finca la adquirió Don José Hernández Mora, en la forma siguiente:

A—Una participación proindiviso de tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas veintiocho céntimos en el valor de ocho mil ciento once pesetas dado al inmueble, por herencia de su abuelo Don José Mora Vidal, en representación de la madre de Don José Hernández Mora, Doña Angéles Mora del Aguila, según particiones aprobadas por escritura de treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro, otorgada ante el Notario de esta ciudad Don Antonio Ramos Maestre.

B—Otra participación de dos mil ciento treinta y una pesetas diez y seis céntimos en la distribución de los bienes que usufructuó Don José Mora Vidal, procedentes de Doña Francisca del Aguila y Collado, según las particiones antes citadas.

C—Otra participación de setecientos diez pesetas treinta y tres céntimos y cuatrocientos treinta y tres milésimas en la nuda propiedad por compra á Doña Francisca Martínez García, según escritura de once de Enero de mil novecientos cuatro, otorgada en esta ciudad ante el Notario Don Antonio Ramos Maestre; y

D—Finalmente el resto de dicha casa horno, le pertenece por compra á Don Pedro Martínez Sánchez, según escritura de diez y nueve de Enero de mil novecientos uno, otorgada por el Notario de esta ciudad Don Ramiro Conde Souleret, hallándose solo inscrita la primera de las participaciones á nombre de Don José Hernández Mora, y las restantes, el usufructo á nombre de Don José Mora Vidal, como tal de Doña Francisca del Aguila Collado, correspondiendo por tanto la nuda propiedad á los causahabientes de ésta por fallecimiento de la misma.

Y conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza á los que se crean perjudicados ó tengan algún derecho real sobre el indicado inmueble cuya inscripción se pretende, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este expediente á usar del derecho de que se crean asistidos.

Dado en Murcia á veintitrés de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—A. Ortega y Soler.—P. H., José Martínez.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en ejecutoria dimanante de la causa que se instruyó en este Juzgado sobre disparo y lesiones contra Manuel Ruiz Estebán, señalado con el número 191 de 1916, ha acordado se notifique á la ofendida Carmen Ruiz Puig, el particular que se dirá de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Murcia con fecha veintiocho de Noviembre último, declarada firme en cinco de Diciembre siguiente, y cuyo particular necesario dice así: «á que indemnice á la ofendida en la cantidad de sesenta y cinco pesetas, sufriendo caso de insolvencia un día más por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer».

Y para la citación y notificación acordada á la ofendida Carmen Ruiz Puig, que se encuentra en ignorado paradero, libro la presente que firmo en Cartagena á veintitrés de Mayo de mil novecientos diez y ocho.— El Secretario, Teófilo P. Martínez.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1895

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.